

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis ..... 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia, con fecha de hoy, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Excmo. señor Decano de los Médicos de Cámara me comunica en este día lo que copio:

“Excmo. Sr.: El Médico de esta Facultad, Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) ha dado á luz, con toda felicidad, una robusta Infanta, á las dos y cuarto de la madrugada de hoy.”

“Lo que de orden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 12 de Diciembre de 1911.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla. “Señor Presidente del Consejo de Ministros.” SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1911).

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**CIRCULAR**

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Navalmanzano, se hallan en poder de aquella Alcaldía, los semovientes que á continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este

periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderán en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo, donde se hallan depositados.

Segovia, 11 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

*Señas de los semovientes.* — Una pollina, de edad cerrada, pelo pardo, las orejas un poco esquiladas y herrada de las manos. Otra, pelo pardo, cerrada y espuntada la oreja izquierda.

Otra, pelo negro, lunares blancos, desherrada como la anterior. Un caballo, pelo rojo, alzada más que la marca, calzado de las patas, careto, herrado de las cuatro extremidades y con lunares blancos en los costillares y cerrado.

Otra yegua, edad cerrada, pelo rojo, marca como la anterior, calzada de la pata izquierda, y con una estrella en la frente.

Un mulo, pelo rojo oscuro, cerrado, alzada seis cuartas, con lunares blancos en los costillares, herrado de las cuatro extremidades.

Otro mulo, pelo negro, alzada seis cuartas y media, cerrado y herrado como el anterior.

Una yegua, pelo negro, cerrada, alzada cinco cuartas y herrada como las anteriores.

Una pollina, pelo rucio claro, como las anteriores, cerrada, alzada regular, y con el gatillo caído al lado izquierdo.

Un pollino, capón, patalón, con el rabo cortado, cerrado, alzada regular, herrado de las manos y pelo rucio.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**CIRCULAR**

El Alcalde de Valverde me comunica haberse encontrado en aquel pueblo, un pollino, pelo cárdeno, de tres años, sin herrar y sin esquilar.

2609

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de su dueño.

Segovia, 8 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º**

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

PUEBLOS	Secciones	Locales en que han de constituirse las Mesas
La Losa .....	Unica ..	Escuela pública de ambos sexos.—Iglesia, 1. de instrucción pública.
Turrubuelo.....	Idem ...	— pública de niñas.—(Casa Ayunt.º)
Lastras de Cuéllar.....	Idem ...	— de niñas.
Navafria.....	Idem ...	— de niños.
Olombrada .....	Idem ...	— de niños.
Nava de la Asunción .....	Idem ...	— pública.
Montejo de la Serrezuela..	Idem ...	— pública de niñas.
Villacastín .....	Idem ...	— pública de niñas.
Aldealengua de Pedraza ..	Idem ...	— de niños.
Armuña.....	Idem ...	—
Riufrio de Riaza.....	Idem ...	— pública de asistencia mixta.
Campo de Cuéllar.....	Idem ...	— pública de niñas.
Barbolla .....	Idem ...	— de niños.
Campo de San Pedro .....	Idem ...	— pública de ambos sexos.
Ochando .....	Idem ...	— pública única.
Calabazas .....	Idem ...	— pública mixta.
Fuentidueña.....	Idem ...	— de niños.
Fuenterrebollo.....	Idem ...	— pública.
Losana .....	Idem ...	— de párvulos.—T.º de la Iglesia, 11. de niños.—P. de los Caños, 2.
Carbonero el mayor. } D.º1.º	Idem ...	— pública de asistencia mixta.
} D.º2.º	Idem ...	— de ambos sexos.
Marazoleja .....	Idem ...	— de ambos sexos.
Basardilla.....	Idem ...	— única.
Dehesa de Cuéllar .....	Idem ...	— de niños.
Aldealcorvo .....	Idem ...	— pública incompleta mixta.
Torre Val de San Pedro...	Idem ...	
Perorrubio.....	Idem ...	

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 12 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

**Ministerio de la Gobernación****REAL ORDEN CIRCULAR**

La renovación de los Vocales electivos de las Juntas provinciales de Sanidad, que preceptúa el artículo 16 de la instrucción general del Ramo, debe hacerse por igual procedimiento que la de los Consejeros del mismo carácter que autoriza el artículo 10 de la dicha Instrucción, ó sea como determina el reglamento interior del Real Consejo, aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1904, artículos 39 al 44, ambos inclusive; y sin embargo, no es esta la práctica que generalmente se sigue.

Para uniformarla, y á la vez con el objeto de condicionar la provisión de las vacantes que en las dichas Juntas puedan ocurrir, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se tengan en cuenta las prescripciones del capítulo 4.º del reglamento interior del Real Consejo de Sanidad, aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1904, para la renovación reglamentaria de los Vocales electivos de las Juntas provinciales del ramo, aplicando en cada caso las que procedan, y elevando á este Ministerio la lista definitiva de los Vocales que hayan de ser sustituidos, con certificación del acta de la sesión ó sesiones en que se haya tomado el acuerdo, expresándose quiénes pueden ó no ser reelegidos y los conceptos por que fueron nombrados; proponiéndose á la vez por la Junta los que, á su juicio, tengan condiciones para formar parte de la misma.

2.º Que para la provisión de las vacantes naturales que ocurran en las Juntas referidas, se formarán siempre por las mismas la oportuna propuesta, que habrá de ser en terna, cuando sea posible, por disponerse de personal apto necesario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Juntas provinciales y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial* de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1911.)

**Ministerio de Fomento****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido fijar el plazo hasta el día 12 del corriente mes, para cumplimiento de la disposición 5.ª de la Real orden de adjudicación de subvenciones de caminos vecinales de 28 de Octubre último, que se refiere á las proposiciones presentadas que no ofrecen garantía sólida para la ejecución de la parte de las

obras con que contribuyen los peticionarios.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1911.—Gasset.

Señor Director General de Obras Públicas.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1911.)

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes****SUBSECRETARÍA**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de una plaza de Profesor de ascenso del séptimo grupo (Mecánica general y aplicada, etc.), vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas y 500 pesetas más por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso de traslación entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría del mismo grupo de asignaturas á que pertenece la plaza vacante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Industrias y de Artes y Oficios; lo que se alviente para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1911.)

**Ministerio de Gracia y Justicia****REAL DECRETO**

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia, que se publicarán á continuación del presente Decreto para su observancia.

Art. 2.º Este Arancel comenzará á regir á los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos once.

—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

**ARANCEL**

de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia.

**PORTE PRIMERA**

Asuntos en los Juzgados municipales.

**TÍTULO ÚNICO**

Actos de conciliación, juicios verbales, desahucios, Consejos de familia, exhortos y asuntos relativos al Registro Civil.

**CAPÍTULO PRIMERO****ACTOS DE CONCILIACIÓN**

Artículo 1.º Por la asistencia á este acto y autorización del acta, cuando se haya intentado sin efecto ó celebrado sin avenencia, percibirá el Procurador 10 pesetas.

En caso de avenencia, percibirá 20 pesetas.

Por la redacción de la demanda, su presentación al reparto y averiguación del Juzgado á que haya correspondido, el Procurador del demandante devengará además cinco pesetas.

Art. 2.º La ejecución de lo convenido en el acto de conciliación, siendo de la competencia de los Juzgados municipales, se considerará como un juicio verbal y se le aplicará lo establecido para éstos en el capítulo siguiente, teniendo en cuenta la cuantía.

**CAPÍTULO II****JUICIOS VERBALES**

Art. 3.º Por la redacción de la demanda, su presentación al reparto y averiguación del Juzgado á que haya correspondido, percibirá cinco pesetas.

Por la asistencia al juicio, cualquiera que sean las comparecencias que se celebren hasta la notificación de la sentencia, en reclamaciones que no excedan de 125 pesetas, se devengará el 8 por 100 de la cuantía litigiosa, sin que en ningún caso pueda percibirse menos de cinco pesetas.

Desde 125 á 500 pesetas se devengará el 5 por 100 sobre lo que exceda de 125 pesetas.

Art. 4.º Por todas las diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal ú otra resolución que cause embargo, devengará el Procurador el 10 por 100 menos de la totalidad de derechos que por la asistencia al juicio, conforme á la precedenté escala, sin que en ningún caso pueda percibir menos de cinco pesetas.

**CAPÍTULO III****DESAHUCIOS EN LOS TRIBUNALES MUNICIPALES**

Art. 5.º Por toda la tramitación que exija esta clase de juicios, incluso el lanzamiento, devengará el Procurador el 15 por 1.000 del precio del alquiler ó arrendamiento anual en los que no excedan de 1.000 pesetas, sin que en ningún caso puedan percibir menos de 10 pesetas.

Desde 1.000 pesetas en adelante, devengará cinco pesetas más.

Art. 6.º Si se embargaren bienes para el pago de alquileres, el Procurador devengará sus derechos como si se tratase de la ejecución de una sentencia dictada en juicio verbal y conforme lo establecido en el capítulo anterior.

**CAPÍTULO IV****CONSEJOS DE FAMILIA**

Art. 7.º Por la tramitación total del expediente para la constitución de

un Consejo de familia se percibirán 35 pesetas.

Por los de reconstitución ó modificación, en su caso, del Consejo de familia, 20 pesetas.

**CAPÍTULO V****CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS**

Art. 8.º Por todas las diligencias que se practiquen en los Juzgados ó Tribunales municipales en el cumplimiento de exhortos, cualesquiera que sea la cuantía y clase del juicio de que procedan, se devengarán 10 pesetas.

**CAPÍTULO VI****REGISTRO CIVIL, DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL**

Art. 9.º Por la obtención de cada certificado de actos del Registro Civil, dos pesetas.

Si el certificado fuese de los Registros de la Propiedad ó Mercantil, cinco pesetas.

Por la intervención en los expedientes de adición y rectificación de actas del Registro Civil ó en cualquiera otra gestión ó expediente relacionado con los expresados Registros, 15 pesetas.

**PARTE II****Asuntos en los Juzgados de primera instancia****TÍTULO PRIMERO****Juicios singulares****CAPÍTULO PRIMERO****APELACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES Y DESAHUCIOS**

Art. 10. En las apelaciones de estos juicios de Procurador devengará iguales derechos de los asignados en los capítulos anteriores por la asistencia á cada uno de ellos.

**CAPÍTULO II****JUICIOS SINGULARES DE CUANTÍA DETERMINADA É INDETERMINADA**

Art. 11. En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valuables, devengará el Procurador:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa;

2.º Desde 1.500 á 3.000 pesetas el 4 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas;

3.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

4.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

5.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

7.º El 0,10 pesetas por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000, que será el límite de percepción.

En esta escala están comprendidos los juicios ejecutivos y las tercerías consideradas como pleitos independientes.

Art. 12. La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Procedimiento para determinar su clase.

Art. 13. En los juicios que versen sobre la rectificación de errores en las actas del Registro Civil, devengará el Procurador 50 pesetas.

Art. 14. Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía en definitiva, ó por los medios legales, se devengarán:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 375 pesetas;

2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas;

3.º En los interdictos, 175 pesetas.

Art. 15. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 600 pesetas.

Art. 16. En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 17. En los que afecten á la nulidad ó validez de documentos públicos, oficiales ó privados y patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles ó Derechos reales y otros de igual ó análoga clase, cuando no se indique ó no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 700 pesetas.

Art. 18. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 200 pesetas.

Art. 19. En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, reconocimiento de títulos mobiliarios y cualesquiera otros de igual índole, 1.500 pesetas.

Art. 20. En esta clase de juicios el Procurador devengará sus derechos en la forma y períodos siguientes:

1.º La quinta parte de la totalidad de ellos después de haberse personado en el juicio.

2.º Otra quinta parte al terminar el período de exposición;

3.º Otra quinta parte al terminar el período de proposición de la prueba;

4.º Otra quinta parte al terminar la práctica de la prueba;

5.º La quinta parte restante al hacerse la notificación de la sentencia ó el emplazamiento de las partes en caso de apelación.

Art. 21. En los juicios ejecutivos la percepción de derechos se acomodará á la siguiente distribución:

1.º El 40 por 100 del tipo que corresponda desde la demanda hasta la citación de remate;

2.º El 40 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, si se practicase, y si no hubiera oposición, desde la citación de remate hasta la citación para sentencia; pero en este último caso sólo se devengará la mitad del 40 por 100 de los derechos correspondientes á este período;

3.º El 20 por 100 restante desde la unión de pruebas ó citación para sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado.

### CAPÍTULO III

#### ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 22. En el juicio de alimentos provisionales el Procurador devengará:

1.º El 8 por 100 del importe de una anualidad, cuando éste no exceda de 1.500 pesetas;

2.º Cuando el importe de la anualidad exceda de 1.500 pesetas y no pase de 3.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas;

3.º Cuando la anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad.

Art. 23. En estos juicios la percepción de los derechos se ajustará á lo establecido en el artículo 20.

### CAPÍTULO IV

#### RETRACTOS

Art. 24. En el juicio de retracto

se devengará el 3 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas, y el 0,50 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 25. Los derechos se percibirán con arreglo á lo establecido en el artículo 20.

### CAPÍTULO V

#### DESAHUCIOS

Art. 26. En el juicio de desahucio en que se pague arrendamiento ó alquiler, se devengará por toda tramitación, incluso el lanzamiento, el 5 por 100 de la renta anual, hasta 3.000 pesetas.

Art. 27. Si la renta fuere mayor, se devengará el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

Art. 28. En los desahucios en que se formule oposición ó se sustancien y resuelvan como los incidentes, se devengará el 7 por 100 hasta 3.000 pesetas y el 3 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 pesetas. Si hubiere embargo de bienes se abonará además el 1,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 29. Si el desahucio fuese en precario ó no pudiere determinarse la cuantía se le aplicará la escala de 3.000 pesetas.

Art. 30. En los desahucios, los derechos se percibirán:

1.º El 25 por 100 de lo fijado hasta la comparecencia para el juicio;

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y en caso de apelación hasta la remisión de los autos á la Superioridad;

3.º El 25 por 100 restante hasta el lanzamiento inclusive.

### CAPÍTULO VI

#### EXTRAVÍO DE VALORES

Art. 31. Los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil menciona, se considerarán como incidencias de las enumeradas en el número 1.º del artículo 59, y la percepción de derechos se ajustará á lo establecido en el artículo 20.

### TÍTULO II

#### Juicios universales

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Juicios universales sucesorios

### CAPÍTULO PRIMERO

ABINTESTATO, TESTAMENTARIAS Y ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRE.

Art. 32. En estos juicios se devengarán los siguientes derechos:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 7 por 100;

2.º Desde 3.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 7,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,20 por 100 sobre el que exceda de 100.000 pesetas;

6.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más;

7.º Desde 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

Art. 33. En los abintestatos se percibirán dos tercios de los derechos asignados en las escalas del artículo anterior desde que se inicie la prevención del juicio hasta la declaración de herederos, y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 34. La misma regla anterior

se aplicará á las testamentarias, considerando como primer período hasta la convocatoria á junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 35. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos, y el segundo hasta el final del juicio.

Art. 36. A los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que á las incidencias, se les aplicarán sus respectivos artículos.

Art. 37. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes, y hasta que ésta se determine, el Procurador devengará los derechos conforme á la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando la cuantía quede fijada.

### CAPÍTULO XI

DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO Y APROBACIÓN DE OPERACIONES TESTAMENTARIA CUANDO NO EXISTA JUICIO UNIVERSAL, PUES EN OTRO CASO SON INCIDENCIAS DE SU CLASE RESPECTIVA.

Art. 38. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 39. En los de declaración de herederos ó en los de aprobación de operaciones testamentarias, se devengarán:

1.º En aquellos cuyos bienes no excedan del valor de 2.000 pesetas, 50 pesetas;

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75 pesetas;

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100 pesetas;

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 4 por 1.000 sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 5.000 pesetas;

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 3 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

6.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más;

7.º Desde 500.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

### SECCIÓN II

#### Juicios universales petitórios.

### CAPÍTULO III

#### QUITA Y ESPERA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Art. 40. En estos procedimientos servirá de base para los derechos que se devenguen, el 75 por 100 del pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción á la siguiente escala, por lo que se refiere al Procurador que represente al suspenso:

1.º Hasta el 75 por 100 de 10.000 pesetas, el 2,50 por 100;

2.º Hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 10.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

Art. 41. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores, por la asistencia á la junta percibirá el 1 por 1.000 del crédito ó créditos, que represente, sin que en ningún caso queda percibir menos de 25 pesetas ni más de 100 pesetas.

Art. 42. En las quintas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los derechos en dos períodos: una mitad hasta la publicación de los edictos, y la otra mitad hasta la terminación del expediente.

### CAPÍTULO IV

#### CONCURSOS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS

Art. 43. Por las tres piezas del juicio universal de concurso, ya sea necesario ó voluntario, ó por las cinco de que se compone el de quiebras, el Procurador que represente al concursado ó al quebrado, devengará:

1.º El 6 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas.

2.º El 2,50 por 100 más de lo que exceda de esa cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 1,25 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,25 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante el 0,10 por 1.000 más.

Art. 44. El Procurador que promueva el concurso ó la quiebra ó el que represente á la sindicatura del concurso ó de la quiebra, devengará sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º El 8 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas;

2.º El 1,50 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 0,75 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 45. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores en el concurso ó en la quiebra, devengará sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º El 7 por 100 de los créditos que represente hasta 3.000 pesetas.

2.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 4 por 100 más de lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 3 por 100 más de lo que exceda de 10.000 pesetas;

4.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más de lo que exceda de 25.000 pesetas;

5.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda de 50.000 pesetas;

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 más de lo que exceda de 100.000 pesetas;

7.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 46. El Procurador de la Administración de la quiebra percibirá la mitad de los derechos fijados en el artículo 43.

Art. 47. La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera, y la de alimentos por lo consignado para las incidencias en el artículo 59.

Art. 48. Cuando se suscite alguna incidencia que deba tramitarse como juicio de menor ó de mayor cuantía, la representación del acreedor que la promueva devengará sus derechos con arreglo á la escala del artículo 11.

Art. 49. Para la percepción de derechos en los concursos, se establecen los periodos siguientes:

1.º Hasta la terminación de la pieza de la declaración de concurso y administración de bienes;

2.º Hasta la terminación de la pieza de reconocimiento y graduación y pago de créditos; y

3.º Hasta la terminación de la pieza sobre calificación del concurso; correspondiendo á cada uno de los periodos una tercera parte de la totalidad de los derechos.

Art. 50. Las quiebras, para los efectos de la percepción de derechos, se dividirán en cinco periodos correspondientes á cada una de las siguientes piezas de que se compone el juicio:

1.º Declaración de la quiebra;

2.º Administración;

3.º Retroacción;

4.º Examen, graduación y pago de créditos;

5.º Calificación de la quiebra. En cada uno de ellos, el Procurador percibirá una quinta parte de la totalidad de los derechos.

Art. 51. La percepción de derechos de la pieza sobre convenio en el concurso ó en la quiebra se registrará por lo establecido para la quita y espera en el artículo 42.

#### CAPÍTULO V

CONVENIOS, SUSENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES, TRANVÍAS, CANALES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS ANÁLOGAS QUE SE RIJAN POR LA LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869 Ú OTRAS ESPECIALES.

Art. 52. En los convenios y las suspensiones de pagos de esta clase se devengará:

1.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas de pasivo, el 0,50 por 100;

2.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 10.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 10.000.000 de pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 100.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,05 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 25.000.000 de pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,03 por 1.000 más.

Art. 53. En las quiebras de esta clase de Compañías, se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 54. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades; la primera hasta

terminar el plazo de los edictos, y la segunda desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 55. En las quiebras á que se refiere el artículo 53, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 50.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LAS ADMINISTRACIONES

Art. 56. La administración de bienes será independiente de los juicios ó asuntos de que se derive, devengándose el 3 por 100 de las rentas de los bienes que las produzcan durante toda la tramitación, exceptuándose las incidencias.

Art. 57. En la enajenación de bienes será independiente á los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, se desvengará:

1.º Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 3 por 100;

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

4.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 58. En las administraciones de bienes, los honorarios se percibirán á la rendición de las cuentas, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales la mitad, hasta convocarse la subasta, y la otra mitad hasta hacerse la entrega al comprador.

(Concluirá)

2656

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto de 20 por 100 de la renta de propios, 10 por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas y 1-20 por 100 sobre pagos

#### CIRCULAR

Venciendo en 31 del corriente mes, el cuarto trimestre del año actual, esta Administración recuerda de los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir á esta Oficina en los quince primeros días del mes de Enero próximo, certificaciones por separado en que consten los ingresos y pagos verificados por las arcas de aquellos municipios y conceptos arriba expresados; debiendo advertirles que aun en el caso de que no se hubieran realizado ingreso ó pago alguno, deberán no obstante remitir dichas certificaciones haciéndolo así constar.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos han descuidado en trimestres anteriores el servicio que se les encomendaba y con esto se retrasa la marcha de los trabajos en esta Administración; advierto á los Sres. Alcaldes, que si en el plazo que se les señala no han remitido los citados documentos, me veré en la precisión de imponerles las responsabilidades á que dieren lugar.

Segovia, 11 de Diciembre de 1911.—El Administrador de Pro-

iedades é Impuestos, Francisco Alamán.

2611

#### Audiencia provincial de Segovia

##### Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Lista de los Sres. Diputados Letrados sorteables para constituir con los señores Magistrados de esta Audiencia, el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo para el año mil novecientos doce:

D. José Bermejo Mayoral

» Lope de la Calle Martín

» José Ramírez Ramos

» Rufino Cano de Rueda

» Higinio Arribas Agudo

» Mariano González Bartolomé

» Atilano González Ligero

» Dámaso Gil Muncio

» Manuel Ramírez Muncio

» Bernardo Romero Martínez.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes dentro de los diez días siguientes á la publicación de esta lista.

Segovia, 7 de Diciembre de 1911.—El Secretario, Florentino González.

2654

Interpuesto recurso administrativo por D. Tomás Pascual Galindo, contra la providencia dictada por el señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 28 de Octubre de 1910, desestimando el recurso de alzada que interpuso aquél contra el acuerdo del Ayuntamiento de Hontoria, de 19 de Julio del mismo año, absteniéndose de acordar respecto á la jubilación solicitada por el recurrente, por no presentar los documentos necesarios para justificar su pretensión, se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Segovia, 23 de Octubre de 1911.—El Secretario, Florentino González.

2615

Alcaldía de Casla

Aprobados por la Junta municipal de este distrito, el pliego de condiciones, tarifa de especies gravadas y gravamen de cada una y presupuesto de la renta mínima calculada formados por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, para la contratación en pública subasta del servicio de Administración municipal del impuesto de consumos, sal y alcoholes y su recargo municipal en este término, durante los años de 1912 y 1913, se anuncia que dichos documentos estarán expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por el plazo de diez días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; en cuyo tiempo pue-

den presentarse las reclamaciones que se quisieran; transcurrido el cual, no será atendida ninguna de las que se presenten.

Casla, 7 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Joaquín Gil.

2595

Alcaldía de Campo de San Pedro

Aprobado por la Junta municipal de mi Presidencia el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1912, con un déficit de 628'94 pesetas, se propuso para cubrir dicho déficit, y está acordado en sesión extraordinaria de fecha 23 de Octubre del año actual, el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de todas clases exceptuando la que se dedique á la industria en este término, después de haber examinado todos los medios que la vigente Ley municipal previene para este procedimiento y no encontrar otro medio más adecuado en consideración á las necesidades de este vecindario que pueda ser más fácil para cubrir las atenciones de todo punto necesarias que se consignan en dicho presupuesto previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia á quien se remitirá el oportuno expediente para su tramitación con copia literal del acta de expresado acuerdo; sirviendo de base la siguiente

ARTICULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogs.	Producto anual — Pesetas		
					400'00	228'94	
Paja de cereales...	Quintal métrico	2'00	0'50	80.000	400'00	400'00	
Leñas de todas clases	Idem	2'10	0'50	45.788	228'94	228'94	
Total .....					125.788	628'94	628'94

En virtud de lo acordado por dicha Junta se hace saber al público por término de quince días, para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1889, en cumplimiento de sus disposiciones; remitiéndose el presente estado ó tarifa con correspondiente oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para inserción del presente en el Boletín oficial de la misma, si así lo cree conveniente; habiéndose fijado edicto relacionado del presente en los sitios de costumbre de esta localidad.

Campo de San Pedro, 30 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Pedro Arciniega.

IMPRENTA PROVINCIAL